

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-05
	PUBLICACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN A TERCEROS EN PÁGINA WEB	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 23/02/2021

Mocoa, 11 de Abril de 2025

ID 1125939

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) como entidad encargada de la administración¹ del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), dispuesto en los artículos 19² y 33 A³ de la Ley 387 de 1997, comunica que se profirió la Resolución No **00611 DE 01 DE ABRIL DE 2025** “*Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta*”, el cual quedó ejecutoriado el 11 de Abril de 2025, como resultado del trámite administrativo adelantado con ocasión de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, radicada con el número interno de identificación (ID) 1125939, respecto del predio que se relaciona a continuación:

Departamento	Putumayo
Municipio	Puerto Asís
Vereda/corregimiento	Barrio San Francisco
Nombre del predio/dirección	Sin denominación
No. Folio de matrícula inmobiliaria	442-45809
Número predial	8686501-00-00-00-0332-0008-0-00-00-0000

El referido acto administrativo, ordenó la comunicación del sentido de la decisión en la página web de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020:

“ARTÍCULO 2.15.6.2.9. Notificación. El acto administrativo que pone fin al procedimiento de inscripción o de cancelación deberá ser notificado a los intervinientes que se constituyeron como partes o a sus representantes o apoderados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte 1 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud ordenada por la entidad administradora del Rupta, cuando resulte procedente tal actuación.

¹ Decreto 2365 de 2015. Artículo 28, parágrafo 1º: “El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”

² Ley 387 de 1997. Artículo 19: “(...) El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos”.

³ Ley 387 de 1997. Artículo 33 A: “La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), creado por la Ley 387 de 1997, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito. La cancelación en el Rupta procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. Una vez recibida la solicitud, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.** La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el Rupta. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011.” (Negrilla fuera de texto).



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-05
	PUBLICACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN A TERCEROS EN PÁGINA WEB	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

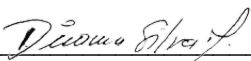
Fecha de aprobación: 23/02/2021

En todo caso, se deberá realizar una publicación en la página web de la entidad, en la cual se indique el sentido de la decisión.

Contra el acto administrativo que pone 'fin al procedimiento de inscripción o de cancelación de una medida de protección en el Rupta, únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.' (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, la Dirección Territorial Putumayo de la UAEGRTD por medio del presente comunica que el sentido de la decisión adoptada mediante la Resolución No **00611 DE 01 DE ABRIL DE 2025**, fue decretar la procedencia de la inscripción de la medida de protección del Rupta, respecto del predio indicado previamente, asociado al **ID 1125939**.

Cordialmente,



DIANA SILVA MONTEALEGRE
DIRECTORATERRITORIAL DE PUTUMAYO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



Proyectó: Karen Norelys Meza Navisoy
Profesional Universitario Grado 8 Dirección Territorial Putumayo

Id	6204183	
Id restitución	1125939	
Etap	Etap de Registro	
Serie	Proceso de	
Categorí	Información relacionada con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)	
Tipo	Publicación del sentido de la decisión a terceros en página web (Rupta)	Usuario Registro karen.meza
No Documento	PUBLICACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN	Fecha Registro 11/04/25 11:37
Fecha	11/04/25 12:00 AM	

RU-FO-05
V1



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS****RESOLUCIÓN NÚMERO RP 00611 DE 1 DE ABRIL DE 2025***"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"***LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, Resolución No. 00169 del 20 de febrero de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de

RU-MO-17
V3Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo
Carrera 9 No 21-108 Hotel Samay Piso 1, Tel 3115614807-4204619 Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00611 DE 1 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST, Barrio Ospina Pérez Teléfonos 310-4381078, Montería - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00611 DE 1 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Putumayo decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El día **29 de enero del 2025**, el señor **TELMO ELIAS CHAVES JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5312518 expedida en Pupiales (Nariño), presentó solicitud de cancelación de la medida de protección RUPTA que se encuentra inscrita en la anotación No. **03** del folio de matrícula inmobiliaria No. **442-45809** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), correspondiente a un predio **sin denominación**, con una extensión superficial de **300 m2**, ubicado en el Barrio **San Francisco**, municipio de **Valle del Guamuéz**, departamento del Putumayo y número predial **8686501-00-00-00-0332-0008-0-00-00-0000**, en su calidad de **propietario y beneficiario de la medida**. El referido requerimiento fue asociado al número interno de identificación (**ID 1125939**).
2. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Putumayo, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. Consulta realizada a través del **NODO TIERRAS DE LA URT – (SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR))** folio de matrícula inmobiliaria No **442-45809**¹
3. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Putumayo profirió la Resolución **No RP 00316 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025**, "*Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte*".
4. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución **No RP 00316 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025**, la Dirección Territorial Putumayo comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1125939**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el día **25 de marzo de 2025**².
5. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Putumayo adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - 5.1.1 Se consultó el aplicativo en línea de Antecedentes Penales y requerimientos Judiciales de la Policía Nacional el día 19/02/2025, en

¹ Consulta ante la Superintendencia de Registro y Notariado - SNR el día 19/02/2025 con número de identidad del solicitante arrojó el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-45809 corresponde al predio objeto de solicitud.

² ID documento No. 6180821

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST, Barrio Ospina Pérez Teléfonos 310-4381078, Montería - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RP 00611 DE 1 DE ABRIL DE 2025**: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

donde se evidencia que el señor **TELMO ELIAS CHAVES JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5312518 expedida en Pupiales (Nariño); no tienen asuntos pendientes con las autoridades Judiciales.³

- 5.2. Se consultó el aplicativo **VIVANTO** el día 19/02/2025, en donde se evidencia que el señor **TELMO ELIAS CHAVES JARAMILLO** y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el RUV.
 - 5.3. Consulta realizada a través del **NODO TIERRAS DE LA URT – (SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR))** folio de matrícula inmobiliaria No **442-45809**.
 - 5.4. Se realizó consulta en la **ANT** en fecha 19/02/2025 con el número de cédula del señor **TELMO ELIAS CHAVES JARAMILLO** (5312518); sin embargo no arrojó ningún resultado.
 - 5.5. Se consultó el aplicativo **ADRES** el día 19/02/2025, en donde se evidencia que el solicitante se encuentra afiliado al Sistema General Seguridad Social en Salud, EPS Emssanar S.A.S, régimen subsidiado, en el municipio de Valle del Guamuez (P), desde el 16/05/2016
1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Putumayo le comunicó al señor **TELMO ELIAS CHAVES JARAMILLO 695** mediante oficio de comunicación de Inicio del trámite a terceros el **21 de marzo de 2025⁴**, el cual se publicó en la página web de la Unidad el día **25 de marzo de 2025⁵**, sobre el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.
 6. Así mismo, el día **veinticuatro (24) de Marzo de 2025⁶**, se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Putumayo informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado **el mismo veinticuatro (24) de Marzo de 2025**, como obra en el expediente de la actuación.
 7. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor **TELMO ELIAS CHAVEZ JARAMILLO** no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Putumayo, estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el

³ Id documento No. 6142811 – Rad. 202522600105702 de fecha 19/02/2025.

⁴ Id documento No. 6178689 - Comunicación de Inicio del trámite a terceros de fecha 21/03/2025.

⁵ Id documento No. 6180821- Certificación publicación página de fecha 25/03/2025.

⁶ Id documento No. 6181379 – Traslado de Pruebas de fecha 25/03/2025.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST, Barrio Ospina Pérez Teléfonos 310-4381078, Montería - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00611 DE 1 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

"1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.

2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.

3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor y el predio sin denominación, ubicado en el barrio San Francisco, del municipio de Valle del Guamuez, en el departamento de Putumayo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 442-45809.

1. Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada en la solicitud del señor **TELMO ELIAS CHAVEZ JARAMILLO**, se pretende la **cancelación** de una medida de protección del Rupta, obrante en las anotaciones **número 3** del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) **No 442-45809**.

En ese sentido, en la Resolución No **RP 00316 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

Sic. "(...)"

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-06-2012 Radicación: 2012-442-6-1812
Doc: FORMULARIO 48339 DEL 01-12-2011 PERSONERIA DE PUPIALES
VALOR ACTO: \$0

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST, Barrio Ospina Pérez Teléfonos 310-4381078, Montería - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00611 DE 1 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

ESPECIFICACION: 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR (MEDIDA CAUTELAR PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CHAMORRO ANA ROSA CC 27395939 X".

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- El 19 de febrero de 2025, se realizó consulta respecto del predio identificado con el FMI No. 442-45809, en el aplicativo NODO TIERRAS DE LA URT – (SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR))⁷, para acceder a la información registral del folio de matrícula inmobiliaria, encontrando que la anotación cuya cancelación se pretende en esta actuación se encuentra vigente.

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2. Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte, podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederán de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- 1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.*
- 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."*

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial, analizó los elementos materiales de prueba relacionados en el capítulo inmediatamente anterior

En primera medida se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-45809, con el objetivo de observar el grado de

⁷ Id documento 6142811.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RP 00611 DE 1 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

vinculación publicitada respecto del señor **TELMO ELIAS CHAVEZ JARAMILLO** con el predio objeto de la presente actuación administrativa, tal como se relaciona seguidamente:

Sic "(...)"

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-03-1998 Radicación: 0913
Doc: ESCRITURA 244 DEL 26-03-1998 NOTARIA U. DE V/GUAMUEZ
VALOR ACTO: \$100,000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 300 M2 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENAVIDES YANDUN SAUL HERNANDO CC 18105578
A: CHAVEZ JARAMILLO TELMO ELIAS CC 5312518 X
A: CHAMORRO ANA ROSA CC 27395939 X. (...)"

Del estudio realizado en precedencia sobre la cadena traslativa del dominio del predio identificado con el **FMI No. 442-45809**, puede concluirse que no se encuentran publicitados actos jurídicos de transferencia del dominio posterior a la adopción de la medida de protección individual, obrante en la anotación número 3.

Así mismo, se encuentra acreditada la condición de **beneficiario de la medida de protección y propietario**, como consta en las anotaciones **No 1 y 3 del FMI número No 442-45809**.

Conforme a lo indicado en las anotaciones **No 1 y 3** del instrumento registral número **442-45809**, así como en la escritura pública No. **244 del 26 de marzo de 1998** otorgada por la **Notaria Única de Valle del Guamuez (Putumayo)**, y la medida de protección y el derecho de propiedad sobre el predio corresponde en un **50%** al señor **TELMO ELIAS CHAVEZ JARAMILLO** y el otro **50%** a su ex esposa, la señora **ANA ROSA CHAMORRO**, quien concurrió a la presente actuación administrativa y aportó su consentimiento para el levantamiento de la medida⁸.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.15.6.2.8. del Decreto 1071 de 2015, la cancelación de la medida de protección bajo estudio se analizará respecto de la totalidad del inmueble.

3. Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- Mediante declaración de fecha de fecha **20 de marzo de 2025**, el señor **TELMO ELIAS CHAVEZ JARAMILLO** indicó:

8

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST, Barrio Ospina Pérez Teléfonos 310-4381078, Montería - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitución

Continuación de la Resolución RP 00611 DE 1 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Sic. "(...) **Pregunta:** Su ex esposa la señora **Ana Rosa Chamorro** está de acuerdo con que usted realice la solicitud de cancelación de la medida de protección sobre el inmueble identificado del folio de matrícula inmobiliaria No. **442-45809**, correspondiente a un predio de **300 m2**, ubicado en el Barrio **San Francisco**, municipio de **Valle del Guamuéz**, departamento del **Putumayo**.

Contestó: Se señora, ella está de acuerdo incluso fuimos a Mocoa en enero a hacer la solicitud.

Pregunta: Manifiesta usted que esta declaración la hace de manera libre de vicios del consentimiento, sin ningún tipo de presión y libre de coacción alguna?

Contestó: Si señora. (...)."

- En virtud con lo anterior, fue sustancial llevar a cabo la recepción del testimonio a la también propietaria del inmueble, a la ex esposa del solicitante, la señora **ANA ROSA CHAMORRO**, el día **21 de marzo de 2025**, quien reiteró que una parte del predio lo vendió y la otra la está negociando, actualmente le pertenece a los señores José y la Esperanza Londoño Gilón respectivamente, por consiguiente, necesita legalizar los inmuebles; este fue un extracto de su versión:

Sic. "(...) **Pregunta:** Describa cuál es el motivo que lo lleva a realizar la solicitud de cancelación de la medida de protección- RUPTA sobre el predio ya identificado (300 m2)?

Contestó: Para hacerles las escrituras al señor José y la señora Esperanza Londoño Gilón, porque la verdad estoy mal acá pasando necesidades y poder venderles bien, hacerles a sus escrituras y yo poder educar a mi hijo menor y montar un negocio acá en Ipiales.

...

Pregunta: El señor **TELMO ELIAS CHAVEZ JARAMILLO** está de acuerdo con realizar el traspaso del inmueble objeto de solicitud, en favor del señor José como la señora Esperanza a quien les vendió el predio?

Contestó: Sí, está de acuerdo porque yo también le tengo que firmar las escrituras del otro predio a él para que quede todo legal.

Pregunta: Manifiesta usted que esta declaración la hace de manera libre de vicios del consentimiento, sin ningún tipo de presión y libre de coacción alguna?

Contestó: Si, es libremente. (...)"

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual el señor **TELMO ELIAS CHAVEZ JARAMILLO** requiere la cancelación de la medida de protección respecto del predio identificado con el número de FMI **442-45809** es porque aduce que el predio lo adquirió en el matrimonio con su ex pareja, la señora **Ana Rosa Chamorro**, de quien se divorció producto de esta actuación se distribuyeron de mutuo acuerdo los bienes patrimoniales, correspondiéndole el predio objeto de estudio a su ex esposa, agregando que como se vendió, es necesario realizar el traspaso de las escrituras públicas y el registro de las mismas a sus dueños.

RU-MO-17
V3



GESTION DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A-17 Edificio 38ST, Barrio Ospina Pérez Teléfonos 310-4381078, Montería - Colombia
PUTUMAYO - MOCOA

Fecha de aprobación: 26/07/2022

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00611 DE 1 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas por el señor **TELMO ELIAS CHAVEZ JARAMILLO**⁹ se encuentran **libres de vicios del consentimiento**, por cuanto no media ningún tipo de amenaza o presión alguna, de conformidad con la declaración que se adjuntó al presente caso.

Además, se destaca que las declaraciones realizadas por el señor **TELMO ELIAS CHAVEZ JARAMILLO**¹⁰ y su ex esposa la señora **ANA ROSA CHAMORRO**¹¹ dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33¹² de la Constitución Política de Colombia y 442¹³ del Código Penal Colombiano.

En ese sentido, se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación **número 3** del predio identificado con el **FMI No 442-45809**, en favor del señor **TELMO ELIAS CHAVEZ JARAMILLO**, **respecto del 100%** correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de beneficiario de la medida de protección y propietario.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la **cancelación** de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación **número 3** del predio **sin denominación, ubicado en el barrio San Francisco, del municipio de Valle del Guamuez, en el departamento de Putumayo**, identificado con el **FMI No 442-45809**, en favor del señor **TELMO ELIAS CHAVEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.312.518 expedida en Pupiales (Nariño), como titular del **ID 1125939, respecto del 100%**, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de beneficiario de la medida de protección y propietario.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís (Putumayo)**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de **cancelación de la medida** de protección del Rupta obrante en la anotación **número 3 del FMI No 442-45809** en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código

⁹ Declaración de hechos rendida por el señor Telmo Elias Chaves Jaramillo el día 20/03/2025 – Id documento No. 6178749.

¹⁰ Declaración de hechos rendida por el señor Telmo Elias Chaves Jaramillo el día 20/03/2025.

¹¹ Declaración de hechos rendida por la señor Ana Rosa Chamorro el día 21/03/2025.

¹² ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

¹³ ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST, Barrio Ospina Pérez Teléfonos 310-4381078, Montería - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00611 DE 1 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

0845 "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID 1125939, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTA: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

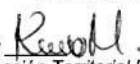
SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

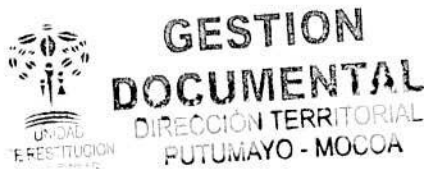
Dada en Mocoa, el primero (01) de Abril de 2025.



DIANA SILVA MONTEALEGRE
DIRECTORA TERRITORIAL PUTUMAYO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Karen Norelys Meza Navisoy 
Profesional Universitario Grado 8 - Dirección Territorial Putumayo

Revisó: Angela María Patiño Herrera 
Coordinadora Micro zona / Contratista - Dirección Territorial Putumayo



RU-MO-17
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37A – 17 Edificio 38ST, Barrio Ospina Pérez Teléfonos 310-4381078, Montería - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion